



LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Palabras Claves: Pensión Alimentaria, Crédito Alimentario, Obligación Alimentaria, Proceso Sucesorio, Sucesión Legítima, Sucesión Testamentaria, Proceso Sucesorio Legítimo, Proceso Sucesorio Testamentario, Incidente de Pago de Alimentos.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 12/09/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
1. La Obligación Alimentaria en el Proceso Sucesorio Legítimo	2
2. La Obligación Alimentaria en el Proceso Sucesorio Testamentario	2
JURISPRUDENCIA	3
1. La Solicitud del Crédito Alimentario en el Proceso Sucesorio Testamentario y el Legítimo	3
2. Vía para Interponer el Incidente de Adelanto de Cuota Alimentaria	7
3. Diferencia entre Pensión Alimentaria y Crédito Alimentario.....	8
4. Crédito Alimentario en el Proceso Sucesorio: Imposibilidad de Otorgarlo por Falta de Rentas o Dinero en Efectivo	10
5. Constitucionalidad del Criterio de Prelación de los Acreedores Alimentarios.....	11
6. La Obligación Alimentaria del Artículo 939 del Código Procesal Civil.....	12
7. Imposibilidad de Trasladar Obligaciones de una Sociedad Anónima a los Bienes Hereditarios del Socio Accionista / Distinción entre el Incidente de Pago de Alimentos y el de Pensión Alimenticia en el Proceso Sucesorio	13

8. Imposibilidad de Conceder la Pensión Alimentaria dentro de un Proceso Sucesorio 15

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Solicitud del Crédito Alimentario dentro del Proceso Sucesorio, para lo cual es aportada la jurisprudencia que al respecto han elaborado los Tribunales Civiles y de Familia, de la misma forma que la Sala Constitucional, en aplicación de los artículos 939 y 595 de los Códigos Procesal Civil y Civil, en orden respectivo.

NORMATIVA

1. La Obligación Alimentaria en el Proceso Sucesorio Legítimo

[Código Procesal Civil]ⁱ

Artículo 939. **Alimentos.** A instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. El tribunal fijará la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega.

Cuando haya dinero que no produzca rentas, previa autorización del tribunal, el albacea podrá colocarlos en depósitos nominativos a plazo en bancos estatales, con el objeto de que se les paguen alimentos a las personas mencionadas en el párrafo anterior, siempre y cuando no se comprometa o dificulte la ulterior partición; también podrá entregarles sumas de dinero, entendiéndose que la entrega es a buena cuenta de lo que en definitiva le corresponda al heredero dentro del caudal hereditario.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No. 7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 916 al 939).

2. La Obligación Alimentaria en el Proceso Sucesorio Testamentario

[Código Civil]ⁱⁱ

Artículo 595. El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la

vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996).

JURISPRUDENCIA

1. La Solicitud del Crédito Alimentario en el Proceso Sucesorio Testamentario y el Legítimo

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ
Voto de mayoría:

“III. En nuestra legislación, en los procesos sucesorios, es posible pedir adelanto de la cuota hereditaria en el supuesto que señala el numeral 939 del Código Procesal Civil y conforme a lo establecido por el artículo 595 del Código Civil. La regulación es diferente, dependiendo de si nos encontramos ante una sucesión testamentaria o ante una sucesión legítima. El numeral 595 del Código Civil regula el tema en relación con las sucesiones testamentarias. El artículo 939 del Código Procesal Civil establece las disposiciones aplicables tratándose de sucesiones legítimas. **Regulación del tema de alimentos tratándose de sucesiones testamentarias.** El numeral 595 del Código Civil, establece que el testador puede disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo. Además, le exige asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. Véase como en este caso, la obligación de dar alimentos está referida a personas familiares cercanas excluidas del testamento (los hijos, los padres y el consorte) y esa obligación alimentaria está sustentada en el deber de auxilio económico que surge como consecuencia del vínculo parental. Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero (que puede ser otra persona diferente al alimentario) solo tiene derecho a recibir de los bienes lo que

sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar su subsistencia. Finalmente, si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no está obligado a dejarles alimentos. **Regulación del tema de alimentos tratándose de sucesiones legítimas.** Dispone el artículo 939 del Código Procesal Civil, que a instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los **herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente**, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. Dice, esa norma, que el tribunal debe fijar la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega. Si el dinero existente no produce rentas, previa autorización del tribunal, el albacea podrá colocarlos en depósitos nominativos a plazo en bancos estatales, con el objeto de que se les paguen alimentos a los acreedores alimentarios, siempre que no se comprometa o dificulte la ulterior partición. También permite la norma, entregarles sumas de dinero, entendiéndose que la entrega es a buena cuenta de lo que en definitiva le corresponda al heredero dentro del caudal hereditario. Entonces, en las sucesiones legítimas solo tienen legitimación para pedir alimentos los herederos, los legatarios y el cónyuge sobreviviente, es indispensable que el caudal hereditario produzca rentas y lo que se entrega al alimentario es como adelanto de lo que le corresponda en definitiva.

IV. En este caso concreto, estamos ante una sucesión legítima. Según se ha tenido por acreditado, la incidentista quedó divorciada del causante mediante sentencia firme del Juzgado de Familia de Desamparados del treinta de octubre de dos mil nueve. Desde esa perspectiva, no ostenta la condición ni de heredera, ni de legataria, ni de cónyuge sobreviviente. En esas condiciones, no tiene derecho a reclamar cuota de alimentos en este proceso sucesorio. Lo anterior no se modifica por el hecho de que en la sentencia de divorcio se le haya conferido el derecho a ser alimentada por el causante. La obligación alimentaria como tal es personal y se extingue con el fallecimiento del obligado. A partir del deceso, surge un derecho de adelanto de la herencia que está supeditado al cumplimiento de los presupuestos legales, que en este caso concreto no se cumplen, aunque la gestionante tenga un derecho a gananciales reconocido y líquido. Por lo expuesto, en lo apelado deberá revocarse la resolución impugnada, para declarar sin lugar el incidente.”

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría:

“**III.** La señora I, presentándose como cónyuge supérstite, establece el que denomina "Incidente de Pago Anticipado del Crédito de Alimentos". Sustentó su gestión en que el causante siempre se encargó de su manutención cubriendo todos sus gastos personales de alimentación, techo, vestido, mantenimiento del vehículo, servicios

médicos, medicamentos y distracción. El Juzgador de primera instancia declara sin lugar el incidente por tres razones: porque la incidentista no demuestra que esté necesitada de alimentos; porque el sucesorio no percibe rentas; y, porque la incidentista no tiene la condición de heredera. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la articulante. Entiende que la resolución carece de fundamentación y que es contradictoria en el elenco de hechos probados. Expresa que los bienes que aparecen a su nombre son parte del haber sucesorio y que aunque no es heredera tiene derecho a los bienes gananciales como cónyuge supérstite. Insiste en que el artículo 595 del Código Civil establece la obligación de asegurar su manutención como consorte del causante. Alega, que el albacea no se opuso al incidente y por el contrario en el plan de administración presenta como pasivo de la sucesión sus alimentos, con pleno conocimiento de que siempre fue alimentada por el causante. Cuestiona que no se tuvo por probado que es la viuda del causante y que su matrimonio nunca se disolvió y no puede disponer de ningún bien aunque esté a su nombre. Expresa que el informe pericial es prueba que no ha sido desvirtuada. Alega que no es cierto que la sucesión carezca de efectivo, pues el albacea en el plan de administración informó que depositó la suma de trescientos noventa y cinco mil dólares a favor del sucesorio.

IV. En nuestra legislación, en los procesos sucesorios, es posible pedir adelanto de la cuota hereditaria en el supuesto que señala el numeral 939 del Código Procesal Civil y conforme a lo establecido por el artículo 595 del Código Civil. La regulación es diferente, dependiendo de si nos encontramos ante una sucesión testamentaria o ante una sucesión legítima. El numeral 595 del Código Civil regula el tema en relación con las sucesiones testamentarias. El artículo 939 del Código Procesal Civil establece las disposiciones aplicables tratándose de sucesiones legítimas. **Regulación del tema de alimentos tratándose de sucesiones legítimas.** Dispone el artículo 939 del Código Procesal Civil, que a instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los **herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente**, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. Dice, esa norma, que el tribunal debe fijar la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega. Si el dinero existente no produce rentas, previa autorización del tribunal, el albacea podrá colocarlos en depósitos nominativos a plazo en bancos estatales, con el objeto de que se les paguen alimentos a los acreedores alimentarios, siempre que no se comprometa o dificulte la ulterior partición. También permite la norma, entregarles sumas de dinero, entendiéndose que la entrega es a buena cuenta de lo que en definitiva le corresponda al heredero dentro del caudal hereditario. Entonces, en las sucesiones legítimas solo tienen legitimación para pedir alimentos los herederos, los legatarios y el cónyuge sobreviviente, es indispensable que el caudal hereditario produzca rentas y lo que se entrega al alimentario es como adelanto de lo que le corresponda en definitiva. **Regulación del tema de alimentos tratándose de**

sucesiones testamentarias. El numeral 595 del Código Civil, establece que el testador puede disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo. Además, le exige asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. Véase como en este caso, la obligación de dar alimentos está referida a personas familiares cercanas excluidas del testamento (los hijos, los padres y el consorte) y esa obligación alimentaria está sustentada en el deber de auxilio económico que surge como consecuencia del vínculo parental. Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero (que puede ser otra persona diferente al alimentario) solo tiene derecho a recibir de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar su subsistencia. Finalmente, si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no está obligado a dejarles alimentos.

V. En este caso concreto, estamos ante una sucesión testamentaria en la que el testador omitió asegurar la manutención de la cónyuge supérstite. Como se dijo oportunamente, el artículo 595 del Código Civil exige tres presupuestos para que sea procedente el crédito alimentario en un sucesorio testamentario: a) que el testador no haya dispuesto nada al respecto; b) que el reclamante los necesite; c) que al morir el testador el legitimado para pedir alimentos no posea bienes suficientes. En concordancia con lo que se ha tenido por acreditado, las alegaciones del apelante son insuficientes para revocar lo dispuesto por el aquo. El primer presupuesto se cumple, pues en el testamento no existe disposición alguna en relación con los alimentos de la cónyuge supérstite, pero los dos restantes requisitos no se cumplen. Conforme al numeral 317 del Código Procesal Civil, correspondía a la incidentista acreditar la existencia de una verdadera necesidad de alimentos, que justifique el pago del crédito alimentario. El informe pericial que consta en el expediente no es prueba idónea para ello. El artículo 595 del Código Civil prevé el nombramiento de perito, para establecer una suma definitiva (total) que sea suficiente para asegurar los alimentos presentes y futuros de quien los necesita. En este caso, la pericia fue tergiversada, nunca se hizo con esa finalidad. En todo caso tiene defectos que la hacen inútil. En lugar de hacer un estudio sobre las posibilidades del sucesorio y las necesidades de la alimentaria, se limitó a establecer parámetros, únicamente con información dada por la reclamante, sobre el monto que en su criterio correspondía. Véase como toma en cuenta aspectos que no tienen trascendencia, como acuerdos no homologados y se limita a valorar la situación económica de la sucesión a la fecha. Incluso algunos rubros ni siquiera se especifican como la asistencia médica, medicamentos y diversión. Finalmente, el informe pericial, se limita a exponer la información que le dio la gestionante, con poca verificación real de esos datos. Además, de acuerdo a nuestra legislación, no se cumple el último de los presupuestos. Es indispensable que al morir el testador, el requirente

de alimentos no posea bienes suficientes. Tal como se ha tenido por acreditado, la gestionante tiene bienes a su nombre. Es dueña de un vehículo marca Honda, un inmueble localizado en Patarrá de Desamparados, es secretaria de dos sociedades y representante judicial y extrajudicial de otra persona jurídica. No existe prueba ni referencia alguna que acredite el monto de los ingresos que percibe la gestionante, ni la utilidad que le proporcionan los bienes existentes a su nombre. Por lo expuesto, en lo apelado, se deberá confirmar la resolución impugnada, salvo en cuanto dice: "por ahora". Se invalida esa frase, pues no existe razón jurídica ni de hecho, para darle carácter de provisionalidad a dicha resolución."

2. Vía para Interponer el Incidente de Adelanto de Cuota Alimentaria

[Tribunal Primero Civil]'

Voto de mayoría

"En la resolución recurrida se declara sin lugar el incidente de pensión alimentaria promovida por la señora Carmen Siles Rivera a favor de su hermana Betina Mireya, de los mismos apellidos. De ese pronunciamiento protesta la incidentista, quien insiste en contar con un monto mensual para atender las necesidades de su hermana. Lo resuelto se conoce en lo apelado, pues se exime a la promovente de las costas, extremo que beneficia a la única apelante. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. En primer lugar, se advierte, dentro de un sucesorio no es posible presentar un "incidente de pensión alimentaria" en los términos regulados en la Ley de Pensiones Alimentarias. Por esa razón, yerra la recurrente al afirmar que no se han aplicado los principios que imperan la materia alimentaria. Por tratarse de un proceso sucesorio, a tenor del ordinal 939 del citado cuerpo legal, el reclamo se denomina "incidente de adelanto de cuota hereditaria por concepto de alimentos", lo cual es muy distinto. En el supuesto que existan rentas, se puede autorizar adelantos de la herencia pero no constituye una pensión en recto sentido. De todos modos, la incidencia se debió rechazar de plano. A folio 07 la señora Carmen Siles Rivera manifiesta: "*Me apesoné a promover incidente de pensión alimentaria como persona que estoy a cargo del cuidado y manutención de hecho a favor de mi hermana Betinia Mireya Siles Rivera..... tampoco lo hago en calidad de curadora judicial, pues aunque ya la insania esta presentada al Juzgado de Familia con el expediente número 12-400180-0637-FA, es lo cierto que aun no se ha nombrado curador o curadora.*" En esas condiciones, en forma evidente, hay falta de legitimación para promover el adelanto de la cuota hereditaria, sin que sea aplicable el numeral 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias que se indica en la resolución de las 10 horas 30 minutos del 18 de marzo del año en curso de folio 13. Se reitera, no es un régimen alimentario sino una gestión civil dentro de un sucesorio para pedir un adelanto de la cuota hereditaria. Para ese efecto, solo la puede pedir el heredero o su representante, carácter que no tiene la señora Carmen Siles

Rivera. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se confirma el acto decisorio impugnado.”

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“III. La competencia funcional de este Tribunal se reduce a ese único agravio, sin que tenga atribuciones para abordar otros extremos no impugnados expresamente. Se conoce, por ende, en lo apelado. No lleva razón la recurrente. En primer término, se debe aclarar que no se trata de una pensión alimentaria en recto sentido, como lo sugiere la apelante. Por ello, como bien lo dice el A-quo, no aplica la Ley de Pensiones Alimentarias porque la obligación de esa naturaleza se extingue con el fallecimiento del obligado. Con la apertura del sucesorio, se produce un supuesto totalmente diverso; esto es, la posibilidad de solicitar en forma adelantada la cuota hereditaria por ese concepto. En otras palabras, dentro de una sucesión no se debe presentar un “incidente de pensión alimentaria”, como erróneamente se acostumbra. Lo correcto, a tenor del ordinal 939 del Código Procesal Civil, **es un incidente de adelanto de la cuota hereditaria por concepto de pensión alimentaria.** El heredero no recibe de la universalidad una suma independiente por pensión, sino un monto que siempre formará parte de su cuota y que deberá ser rebajada al momento de la distribución final. La recurrente, al expresar su motivo de inconformidad, reconoce que ha cedido su calidad de heredera, lo cual es suficiente para denegar la incidencia. Como se explicó, el tema no gira sobre el derecho de recibir pensión alimentaria, sino de que la cedente no recibirá su porción y, desde luego, no está legitimada para pedir un adelanto de una cuota que ha cedido. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto de alzada, se mantiene lo resuelto.”

3. Diferencia entre Pensión Alimentaria y Crédito Alimentario

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

“II. Este Tribunal distinguió entre pensión alimentaria y crédito alimentario. Al respecto se dispuso: *“En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentificación, los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte, desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover **un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia.** La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia. El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la*

pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil. El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia la pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final.” Resolución número 528-G de las 8 horas 20 minutos del 21 de mayo de 2003.

III. La distinción es importante porque nos permite aplicar, sin duda alguna, lo dispuesto en el artículo 939 del Código Procesal Civil. Se trata de una pensión alimentaria solicitada por la cónyuge supérstite, sin que sea necesario ahondar sobre su procedencia porque el Juzgado fija por concepto la suma de ¢ 50.000 mensuales, pronunciamiento recurrido únicamente por la incidentista. De acuerdo con la no reforma en perjuicio, la competencia funcional de este órgano jurisdiccional se limita al monto. Doctrina del artículo 565 del citado cuerpo de leyes. La apelante pretende se incremente lo fijado porque omitió aportar documentación por gastos médicos y vestido. En realidad no hay prueba idónea para modificar lo resuelto. No hay duda de la necesidad de la promovente, pero debemos partir de las rentas que produce el sucesorio. Según legajo de administración se autorizó la continuación del negocio y, como se acreditó en esta instancia, hay dineros depositados para responder a la universalidad. Por ahora, de acuerdo con el estado del sucesorio y elementos probatorios, la suma fijada es razonable y se girará del ¢ 1.891.955,25 disponible. Si bien se confirma lo resuelto, en lo que es motivo de inconformidad, se debe adicionar. El numeral 939 ibídem, en lo que interesa dice: “hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho.” La norma se encuentra vigente y debe aplicarse dado su carácter imperativo. Deberá el Juzgado y la albacea tomar en cuenta esa limitación legal para evitar discusiones inútiles en el futuro. Las mensualidades que se lleguen a girar lo es como parte de la cuota que le corresponda como heredera.”

4. Crédito Alimentario en el Proceso Sucesorio: Imposibilidad de Otorgarlo por Falta de Rentas o Dinero en Efectivo

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

"III. Comparte el Tribunal la resolución recurrida, en lo que es objeto de impugnación. El artículo 939 del citado cuerpo legal autoriza a conceder alimentos como parte de la cuota hereditaria, pero para ello se requiere de ingresos. Así se desprende de la literalidad de la norma: "A instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos...." (lo subrayado es del redactor) Los bienes inventariados deben producir dinero en efectivo, pues de lo contrario es imposible fijar una pensión alimentaria. No se trata de eximir al sucesorio a falta de ingresos, sino de imposibilidad de cubrir el monto. Al respecto se ha resuelto: "*La resolución apelada se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto el Juzgado a-quo fija pensión alimenticia provisional a cargo del sucesorio y a favor de la menor Y.G.U. En primera instancia por ese concepto se concede ochenta mil colones mensuales, los cuales toma el juez con base en los bienes inventariados; esto es, un inmueble y tres vehículos (uno de ellos con placa taxi). No obstante, del estudio del expediente sucesorio se observa que no hay inventario propiamente dicho y menos aún valúo de esos bienes, y tampoco la albacea presenta informes de administración. Una pensión provisional, en esta etapa del incidente, procede siempre y cuando la universalidad produzca rentas que permitan girarle a la beneficiaria, circunstancia que no sucede en autos. Ante la falta de informes mensuales de administración, el Tribunal para determinar la existencia de rentas a favor del sucesorio pidió vía telefónica informe al Juzgado en ese sentido, el cual se aprecia a folio 23 donde el juez tramitador informa que en la caja del despacho no hay dineros pertenecientes a la sucesión y ratifica la inexistencia de un legajo de administración. En esas condiciones, no resulta procedente fijar una pensión alimenticia provisional. Por todo lo expuesto, no queda más alternativa que revocar el auto apelado en lo que es motivo de inconformidad, para en su lugar denegar esa gestión.*" De este Tribunal, voto número 80-R de las 7 horas 40 minutos del 14 de enero de 2000. Carece de importancia la naturaleza de los bienes inventariados y su valor, pues lo que interesa son los ingresos que ellos producen a favor de la sucesión. Por otro lado, en esta incidencia no es debatible lo relativo a la forma de administración. Los recurrentes no desvirtúan el hecho probado acerca de la falta de ingresos, razón suficiente para confirmar la denegatoria de la articulación."

5. Constitucionalidad del Criterio de Prelación de los Acreedores Alimentarios

[Sala Constitucional]^{ix}

Voto de mayoría

El juicio sucesorio constituye el instrumento jurídico creado por el legislador para solventar los problemas de transmisión de un patrimonio, cuando su titular –causante, fallece. En este sentido, una persona puede disponer en vida cómo desea que sus bienes se distribuyan a su muerte a través de un testamento. Sin embargo, de manera supletoria, la ley establece un orden jerárquico para la distribución del haber del causante a falta de testamento. En el primer caso estaremos frente a la sucesión testamentaria y en el segundo, frente a la sucesión legítima o “Ab Intestato”.

La muerte del causante provoca el nacimiento de un derecho subjetivo a favor de ciertas personas, sea aquellas señaladas en el testamento (herederos o legatarios) o las que la ley indica a falta de este, en orden riguroso. Asimismo, la ley establece un procedimiento específico para cada uno de estos procesos, cuya finalidad es crear una universalidad de bienes, pagar deudas y distribuir el remanente.

El artículo 939 del Código Civil es una norma de procedimiento, que regula una forma de administración del haber hereditario cuando uno o más de los herederos o legatarios requieren una determinada suma de dinero mientras se hace la distribución final y siempre y cuando existan bienes que produzcan réditos de donde obtener tales recursos. Otorga al Juez la posibilidad de conceder una protección provisional a aquel heredero/legatario que lo necesite y por el monto que pueda corresponderle, como consecuencia del reconocimiento de su condición de heredero o legatario del interesado, no de acreedor alimentario.

Si bien en general, todos los acreedores alimentarios pueden ser potenciales herederos (testamentarios o legítimos) o legatarios, no todos los herederos son, necesariamente, acreedores alimentarios. En este sentido, es preciso indicar que el legislador no reguló de manera concreta la situación de los acreedores alimentarios cuando fallece el deudor alimentario. Solamente consideró prudente que en caso de necesidad, el Juez tuviera la posibilidad –véase que ni siquiera es una obligación-, de entregar a los herederos y legatarios una cantidad por concepto de alimentos, hasta alcanzar el monto que pudiera corresponder a cada uno por renta líquida de los bienes a los que tienen derecho.

Los acreedores alimentarios, en tanto herederos están protegidos parcialmente por el artículo 572 del Código Civil, el cual dispone quienes son los herederos legítimos y en qué orden heredan. Así, el primer orden sucesorio está compuesto por hijos, padres y el consorte, quien heredan en porciones individuales e iguales. Estas mismas personas

son las que, en el caso de la sucesión testamentaria, están protegidas por la limitación establecida por el artículo 595 del Código Civil, que establece una excepción al principio de “libre testamentifacio” referida a la obligación alimentaria. Esta norma dispone:

“Artículo 595. El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte, mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos. (Así reformado por Ley No. 1443 de 21 de mayo de 1952 y Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996.”

Lo dispuesto por esta norma (que forma parte del procedimiento sucesorio testamentario) constituye, no una herencia forzada, sino una forma de proteger el derecho a alimentos de los familiares inmediatos del causante. Una norma similar no es necesaria en la sucesión legítima porque el haber sucesorio se reparte entre los familiares inmediatos (hijos, padres, consorte) y solo a falta de éstos, se pasa al orden siguiente.

La omisión del legislador en cuanto a regular de manera concreta la situación de los acreedores alimentarios no hace que la norma consultada resulte inconstitucional. La norma en cuestión no establece privilegios ni prohibiciones; precisamente coloca a todos los herederos en condiciones de igualdad para optar por el beneficio, porque aquel se les otorga en razón de su condición de tales y no por ser –de hecho o de derecho-, acreedores alimentarios.

6. La Obligación Alimentaria del Artículo 939 del Código Procesal Civil

[Tribunal de Familia]^x
Voto de mayoría

"TERCERO: La obligación alimentaria surgida en este sucesorio, responde a la disposición del numeral 939 del Código Procesal Civil, que permite al tribunal ordenar la entrega a herederos necesitados de alimentos, de un monto que puede llegar hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes a que tengan derecho, renta producida de la administración de esos bienes. Y

una ordenanza de esta naturaleza fue la que encontró aplicación en este proceso. La obligación alimentaria tiene carácter imperativo, de los haberes patrimoniales de la sucesión, debe apartarse un monto que cubra las necesidades del niño A. hasta que éste pueda valerse por sí mismo. Para llegar a la fijación hecha por el juzgado, se requirió previamente el auxilio de un actuario matemático cuyo estudio e informe consta en el incidente (fs. 233 y 292). Este tomó en cuenta todos los aspectos medulares, como la edad del niño actualmente, la proyección de su crecimiento y desarrollo incluyendo la finalización de la edad estudiantil y la proyección del incremento en el costo de la vida. Este Tribunal encuentra acertado tanto el análisis de fondo, como la proyección del incremento en la cuota para adecuarla a las necesidades reales del beneficiario en el futuro, conforme al estudio actuarial hecho en autos, que se aprecia serio y profesional. Sin embargo, la cuota impuesta debe aumentarse, pues bien lo permite el patrimonio hereditario y lo amerita las circunstancias de los involucrados, en especial las del beneficiario. Ese incremento se establece fijando una cuota de trescientos mil colones mensuales, que por el momento es proporcional a las circunstancias actuales, pero para responder a la adecuación proyectada, será necesario realizar un ajuste en el estudio actuarial que corre agregado a este legajo, el cual será ordenado por la autoridad de primera instancia, el cual deberá tener en cuenta cuando menos los siguientes aspectos: 1) el nuevo monto fijado como punto de partida, en lugar del monto inicial del estudio a folio 233; 2) los gastos extraordinarios conforme lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 37 (incluido el bono escolar); 3) El décimo tercer o aguinaldo. Se acoge en el anterior extremo el recurso, más no así en cuanto a los doce meses anteriores, ya que los elementos de prueba que son necesarios, señalados en la resolución recurrida, constituyen un requisito legal, y al no haberse demostrado esos gastos, la petición fue correctamente denegada."

7. Imposibilidad de Trasladar Obligaciones de una Sociedad Anónima a los Bienes Hereditarios del Socio Accionista / Distinción entre el Incidente de Pago de Alimentos y el de Pensión Alimenticia en el Proceso Sucesorio

[Tribunal Primero Civil]^{xi}

Voto de mayoría:

"II. No comparte el Tribunal la tesis esgrimida por el Juzgado a-quo y, por el contrario, lleva razón la recurrente al protestar la condena impuesta a la sucesión. No se requiere mucho esfuerzo para concluir que la "pensión" mencionada en el testamento se impone a terceras personas. El propio testador indica que el monto de \$1.200 fue producto de un acuerdo tomado en Asamblea Extraordinaria de Accionistas, al parecer de Optica Blanco Sociedad Anónima. Se trata, en consecuencia, de una obligación adquirida por una persona jurídica y no por el causante en lo personal, en éste último caso a título de crédito alimentario. La universalidad no puede cubrir, con los bienes

hereditarios, el pago de un monto mensual adquirido por una sociedad. Si bien el testador era accionista, la diversidad de patrimonios impide trasladar obligaciones. De considerar la incidentista que la empresa obligada incumple con lo acordado en asamblea extraordinaria de accionistas, deberá acudir a la vía legal correspondiente. En esas condiciones, la petitoria para imponer a la sucesión del pago de \$1.200 a partir de la muerte del causante en forma vitalicia resulta improcedente. La misma suerte ocurre con los \$100 adicionales a cargo de los herederos. En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentación, los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte, desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia. La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia. El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil. El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia la pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final. En autos, aún cuando en el fundamento de derecho se menciona el artículo 595 citado, la petitoria no es precisa acerca de la reserva para asegurar un monto en concepto de alimentos. Por el contrario, pretende se fije una suma mensual pagadera los 4 de cada mes y forma vitalicia. La promovente no se apersona como acreedora alimentaria, sino desea hacer valer un acuerdo a cargo de una sociedad con patrimonio distinto a la sucesión. Ni siquiera existe informe pericial para los efectos del crédito, donde se debe tomar en cuenta la posibilidad de que tenga bienes suficientes para su subsistencia. Desde luego, tampoco estamos en presencia del supuesto analizado del artículo 939 ibídem. Es importante agregar que el testamento no establece un legado a favor de un tercero por pensión vitalicia anual, todo según lo regula el numeral 614 del Código Civil. Esta norma no regula una pensión alimenticia, sino un legado impuesto por el testador a la sucesión, todo lo cual se echa de menos en este caso concreto."

8. Imposibilidad de Conceder la Pensión Alimentaria dentro de un Proceso Sucesorio

[Tribunal Primero Civil]^{xii}

Voto de mayoría

"I. Nuestro Código Procesal Civil en su precepto 939 sigue un sistema que aún con sus lunares autoriza zanjar diferendo similar al sub examine. Refiere esquemáticamente un trámite que es expedito más en teoría que la práctica. Decreta con simpleza a cuales personas se puede suplir pensión utilizando los productos que genere la administración del sucesorio. Asignación que hará el juez, cuando sea pertinente, oyendo el consejo que le dicte la prudencia. Nunca es tan legítimo ese derecho como cuando se trata de ascendientes, descendientes o cónyuge supérstite. El deber de alimentos, hijo del derecho natural, existe siempre. Pero exige, correlativamente, prueba acerca de cuáles son los ingresos reales, no deficitarios, que manan al caudal hereditario.

II. Esta Cámara, con la anterior y actual integración, ha discernido que la declaratoria de herederos no es presupuesto previo para evaluar y decretar una pensión provisoria. Al ser obligación que debe asumir la sucesión no aquéllos. Amén de que a folio 75 del principal se da noticia, en firme, de que Luis Alberto y América Mondragón Corrales están investidos de tal condición. Otro es el valladar que, a estas alturas, obstaculiza acuerpar petición que plantea Daysi Contreras Leal, en nombre de los indicados menores. Auditorando el inventario de folio 43 luce manifestado como integrante del alodio sucesorio vehículo de servicio público matrícula SJP-2658 modalidad taxi. Arguyéndose que está amparado a permiso extendido por la Comisión Técnica de Transportes. Si se repara mesuradamente en los estados financieros presentados por la albacea Rosa Iris Corrales Jiménez, a partir del folio 1 y justificantes anexos del Legajo de Administración, es perceptible preliminarmente que el automotor unas veces opera otras aparece estacionado según motivos que se pormenoriza a folios 1 y 13. Del tenor de los balances, atinentes al estado económico de la sucesión, no hay vislumbre de que cuente con ingresos netos suficientes para afrontar las pensiones. Es entendible que un taxi, por el trajín a que se le somete diariamente, reclama constante inversión en reparaciones, compra de partes de recambio y mano de obra. Cfr, por vía de ilustración, exposiciones de página 13 a 45 del precitado legajo. El Tribunal omite analizar la veracidad o no de los informes ofrecidos por la representante de la mortuoria. Únicamente se repara en ellos para extraer circunstancias que autoricen motivar el por qué del parecer a que se asciende. Fundamentar resoluciones no debe entenderse como el estado de ánimo del juzgador. Tiene que ser una exposición ordenada de las razones que conduzcan a la toma de la decisión con la consiguiente enunciación no sólo jurídica sino también probatoria. Única forma de avenirse con el imperio de los artículos 153, 155 y 330 del Código de Rito. Y que así autorice controlar

el iter lógico seguido pro el juez para arbitrar. Más a estas alturas no está determinada, satisfactoriamente, ganancia neta que autorice cohonestar el auxilio alimenticio con sujeción a lo que prevé el artículo 939 de la ley de enjuiciamiento civil. Inexistente la acreditación de una renta fija constituida por un flujo de riqueza, real o monetaria, que se incorpore como algo líquido por unidad de período al haber sucesorio. Sólo se cuenta en Caja con ciento cuatro mil trescientos colones. Certificación de folio 84. También constancia de folio 88. Numerario que, si se destinara íntegramente a cubrir la pensión atribuida a los jóvenes Mondragón Corrales, sería así absorbido totalmente en poco tiempo con demérito de otros herederos con igual derecho. Ante el panorama que se dibuja en el expediente no queda más alternativa que revocar el auto apelado rechazando el incidente promovido. El que podría, en un futuro, plantearse nuevamente si se llegare a determinar un ingreso real y apropiado. Imprescindible parámetro para bastantear el quantum de pensión a reconocer. Sin especial condenatoria en costas."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 784 de las ocho horas del veintisiete de julio de dos mil doce. Expediente: 10-100222-0217-CI.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 38 de las ocho horas del veinte de enero de dos mil doce. Expediente: 10-000118-0184-CI.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 734 de las ocho horas del seis de julio de dos mil doce. Expediente: 03-100075-0217-CI.

^{vi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 459 de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del quince de junio de dos mil once. Expediente: 98-001336-0181-CI.

^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 1151 de las ocho horas del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Expediente: 06-000913-0164-CI.

^{viii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 172 de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del tres de marzo de dos mil seis. Expediente: 99-000612-0183-CI.

^{ix} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 12627 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del diez de noviembre de dos mil cuatro. Expediente: 04-004558-0007-CO.

^x TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1121 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil tres. Expediente: 96-000386-0185-CI.

^{xi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 528 de las ocho horas con veinte minutos del veintiuno de mayo de dos mil tres. Expediente: 00-001165-0183-CI.

^{xii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 849 de las ocho horas con quince minutos del once de julio de dos mil uno. Expediente: 00-000109-0180-CI.